



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD AUTOACORDADO 205-2015 DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA QUE MODIFICA Y REFUNDE TEXTO DEL AUTOACORDADO SOBRE PROCEDIMIENTO APLICABLE AL CONVENIO DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DEL SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS Y NIÑAS;

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS;

SEGUNDO OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE;

TERCER OTROSÍ: SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO, PROVIDENCIA INMEDIATA.

CUARTO OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

MIGUEL SALCEDO BENITEZ, abogado, cédula de identidad 9.794.200-5, domiciliado en Alcántara 200 oficina 1202, Las Condes, en representación convencional de doña CARLA MARÍA RODRÍGUEZ BERNSTEIN, según se acreditará, esta última cédula de identidad número 19.658.926-0, con domicilio en calle Zañartu N°1313, departamento 1612, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, en relación a los autos rol ingreso a Corte 4794-2021 de la Itma., Corte de Apelaciones de Santiago, recurso de Apelación, y los autos RIT: 6051-2021, del Tercer Juzgado de Familia de Santiago, sobre sustracción internacional de niños y niñas, a VS., Excma., respetuosamente digo:

Que, según lo establecido por el artículo 92 número 3 de la Constitución Política de la República, en adelante también "CPR", son atribuciones del Tribunal Constitucional, entre otras:

“resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema...”.

Según la misma norma,

“es titular de la acción toda persona que sea parte en un juicio o gestión pendiente en un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto-acordado”.

El Tribunal debe efectuar un examen abstracto del mencionado auto acordado 205-2015, a efectos de verificar si el artículo 1 y 12 son contrarios a la Constitución Política de la República.

I.- CUESTIONES FORMALES.

1) DE LA LEGITIMIDAD ACTIVA.

De conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, son personas legitimadas las que sean parte en un juicio pendiente ante un Tribunal ordinario o especial que

sean afectadas en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en un auto-acordado.

2) REQUISITOS DEL REQUERIMIENTO.

El artículo 52 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dispone que el requerimiento debe formularse en la forma señalada en el inciso 1° del Artículo 63 del mismo cuerpo legal, debiéndose acompañar el auto-acordado con indicación expresa de la parte que se impugna, mencionando, además, con precisión, *"...la manera en que lo dispuesto en el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales"*.

El artículo 63 de la misma ley dispone que *"el requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas"*.

3) NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTA N° 205-2015, DE LA EXCMA., CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SOBRE PROCEDIMIENTOS REFERIDOS A LA SUTRACCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

El 16 de enero de 2016, fue publicada en el Diario Oficial, el Acta N°205-2015, de la Excma., Corte Suprema de Justicia, que "Modifica y Refunde

Texto del Auto Acordado sobre Procedimiento Aplicable al convenio de La Haya relativo a los efectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños y Niñas".

El hecho de que la Excma., Corte Suprema de Justicia, haya denominado "Acta" y no auto acordado", no incide en la procedencia del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, teniendo en cuenta que es el Tribunal Constitucional a partir del contenido del texto y no de su denominación se ha pronunciado estableciendo que el Acta 205-2015, no es otra cosa que un auto acordado.

4) ANTECEDENTES DE LOS PROCESOS EN CURSO

1.- Ante el Tercer Juzgado de Familia de Santiago, se lleva a tramitación, la causa RIT: 6051-2021, caratulada PEÑA-RODRIGUEZ, donde las partes del proceso son don JUAN CARLOS PEÑA URDANETA, requirente, representado en juicio por la Corporación de Asistencia Judicial, doña MARÍA PAZ MARTÍN COFRÉ, mi representada, como requerida y las menores de nombres ISABELLA y CONSTANZA, de 14 y 7 años respectivamente, ambas de apellidos PEÑA RODRIGUEZ, representadas por un curador ad-litem, RODRIGO VALENZUELA.

En este juicio, se dictó sentencia de primera instancia, que hace lugar a la demanda y contra la cual, esta parte deduce recurso de apelación y casación en la forma.

Ambos recursos son concedidos por el Tribunal de la instancia.

2.- Ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, se lleva el ROL DE INGRESO 4794-2021, sobre los recursos de Casación en la Forma y Apelación.

En este recurso, la referida Corte, se pronunció con fecha 12 de octubre resolviendo lo siguiente:

C.A. de Santiago

Santiago, doce de octubre de dos mil veintiuno (paus).

Al folio N° 3; a lo principal, téngase presente la comparecencia; al primer otrosí, aténgase a lo que se resolverá; al segundo otrosí, téngase presente la delegación de poder.

Al folio N° 4; a lo principal, téngase presente la comparecencia; al otrosí, estese a lo que se resolverá a continuación.

1.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Acta N° 205-2015, que modifica y refunde texto del Auto Acordado sobre procedimiento aplicable al Convenio de La Haya relativo a los efectos civiles de la sustracción internacional de niños y niñas, la sentencia definitiva sólo será impugnabile a través del recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación respectiva.

Que según se desprende de los antecedentes, la presentación de la parte demandada, pretende impugnar la sentencia de autos por medio de un recurso

distinto al que señala el precitado cuerpo normativo, razón por la cual no puede ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en la norma legal citada, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma interpuesto con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

2.- En cuanto al recurso de apelación deducido con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

En relación para conocer del recurso de apelación interpuesto con fecha veinticuatro de septiembre del presente año.

Atendido lo dispuesto en la parte final del artículo 12 del Acta N°205-2015 de la Excma. Corte Suprema, dese la preferencia que corresponda a estos autos para su vista y fallo.

Atendido lo dispuesto en el artículo 12 del Acta 53-2020 de la Excma. Corte Suprema, indiquen los intervinientes número de celular y correo electrónico, de manera tal de favorecer una comunicación expedita y eficaz con las partes, cuando corresponda.

N°Familia-4794-2021.

Pronunciado por la Sala de Cuenta de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Elsa Barrientos G. y Ministro Suplente Juan Enrique Olivares U. Santiago, doce de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a doce de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente."

Como podrá apreciarse por este Excmo. Tribunal, la resolución dictada por la Ilustrísima Corte tiene su fundamento legal precisamente en el artículo 12 del Auto Acordado 205-2015.

II.- CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD Y VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La cuestión de constitucionalidad en este caso es la siguiente:

1.- El acta N°205-2015 (Auto Acordado), regula materias propias de ley Orgánica Constitucional, otorgándole competencia a un Tribunal de la República, creando además un procedimiento especial a una materia no contemplada en los artículos 8° y 9° de la Ley N°19.968, con infracción al artículo 77 de la Constitución Política de la República.

El artículo 77 de la Constitución Política de la República, dispone que:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

La misma ley señalará las calidades que respectivamente, deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.

La ley orgánica Constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años”.

El artículo 8° de la Ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, no entrega competencia a dichos órganos jurisdiccionales para conocer y resolver una demanda sobre sustracción internacional de niños, niñas y adolescentes. La Constitución Política ordena que sea el legislador (LOC), y no la Corte Suprema (Auto Acordado) quien entregue competencia jurisdiccional (artículo 77 de la Constitución Política de la República)

Y es precisamente el artículo 1° del Acta 2015-2015, de la Corte Suprema, la que entrega a los Tribunales de Familia del lugar en que supuestamente se encuentra el niño, niña o adolescente, la competencia para conocer de estas materias, excediendo con ello precisamente los términos del

artículo 77 de la Constitución Política de la República, en tanto que el Tribunal no se encuentra establecido por ley con anterioridad al hecho y, además, no resulta factible que sea un tribunal (Corte Suprema de Justicia) quien otorgue competencia a otro tribunal, a través de un auto acordado, para conocer de una determinada materia que la ley no ha sometido a su conocimiento.

De igual forma, el Auto Acordado, crea un procedimiento especial, distinto al previsto en el artículo 9° y siguientes de la Ley sobre Tribunales de Familia N°19.968., ordenando a los Tribunales de Familia que se sometan a él, argumentando para ello la rapidez con la cual deben tramitarse los casos de sustracción internacional de niños, niñas y adolescentes, argumento que no resulta bastante considerando que el acta 205-2015, no indica las razones o motivos por las cuales el procedimiento general no puede tramitarse con la misma celeridad requerida.

En consecuencia, el Acta N°2015-2015, de la Corte Suprema, intentando colmar las lagunas legales, crea en el hecho un "**procedimiento especial**" de familia, para una materia no regulada en la ley N° 19.968, entregándole competencia jurisdiccional a los tribunales chilenos para conocer de una materia no incorporada en el artículo 8° de dicho cuerpo legal, infringiendo con ello el artículo 77 de la Constitución Política de la república.

2.- El Acta N°205-2015, como se dijo ha creado un procedimiento especial, el cual, en el hecho, "limita" un precepto legal expreso, en dos normas del procedimiento ordinario de los Tribunales de Familia, primero, pues reduce a 5 días el plazo para la interposición del recurso de apelación, no obstante tratarse de una sentencia

definitiva, como lo contempla el procedimiento ordinario de los Tribunales de Familia.

Pero y quizá sea esta la norma cuya inconstitucionalidad es más grave, relevante y evidente, es la que hace improcedente otros recursos en contra de la sentencia definitiva, tales como el recurso de Casación en la Forma (principio de reserva legal), ya que el artículo 12 del autoacordado, sólo establece la procedencia del recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva, lo cual, es del todo agravante para cualesquiera de las partes, especialmente aquella para la cual la sentencia le es desfavorable, pues se afecta de esta forma el derecho al recurso y al debido proceso, previsto en el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República.

En efecto, el artículo 19 N.º 3, establece y garantiza por parte del Estado de Chile; *"La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un único procedimiento y una investigación racionales y justos"*.

Es decir, en primer lugar, corresponde al legislador y no a la Excma., Corte Suprema, establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, y por otra parte, su ya ese órgano del estado se atribuye tal facultad, ese ejercicio no puede ser estableciendo un procedimiento que no sea racional, justo, y debido.

En tal sentido, la ley del Tribunales de Familia, si contiene un procedimiento, que respeta todos los principios y garantías constitucionales, pues, contiene en si garantía de igualdad, garantía de defensa, de igualdad de partes y también, el denominado "derecho al recurso" que debe contener todo proceso racional y justo, llamado también el "debido proceso", pues en el artículo 67 de la Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia se regula el sistema recursivo en contra de las resoluciones y sentencias definitivas que dictan los tribunales de familia.

En este sentido, el legislador ha dispuesto que el derecho al recurso contemplado en la Constitución Política de la República esté integrado por los siguientes medios de impugnación y sujeto a las causales especiales que menciona el mismo texto legal:

- a) recurso de reposición (N°1),
- b) Recurso de Apelación (N°2) y
- c) Recurso de Casación en la Forma (N°6).

El artículo 67 N°6 de la Ley N° 19.968, dispone expresamente que es procedente el recurso de casación en la forma para impugnar la sentencia definitiva y con las modificaciones previstas en la misma disposición

En efecto, la norma en comento dispone lo siguiente:

Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones:

6) Procederá el recurso de casación en la forma, establecido en los artículos 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

a) Procederá sólo en contra de las sentencias definitivas de primera instancia y de las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

b) Sólo podrá fundarse en alguna de las causales expresadas en los números 1º, 2º, 4º, 6º, 7º, y 9º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, o en haber sido pronunciada la sentencia definitiva con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 66 de la presente ley.

Es el argumento de esta acción de inconstitucionalidad, que resulta contrario a la Constitución Política de la República, que la Excma. Corte Suprema- y no el legislador como lo ordena el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, sea quien, establezca procedimientos y en ello además que estos, modifiquen y en espacial, limiten la aplicación del sistema de recursos amplio que ha dado el legislador a través de un precepto legal y en cumplimiento del texto constitucional.

En este sentido, el artículo 12 del Acta N° 205-2015, resulta inconstitucional pues precisamente lo que ocurre aquí es que una autoridad distinta a la establecida en la Constitución Política de la República es quien fija

el contenido definitivo del procedimiento y del sistema de recursos, tarea que precisamente aquélla entrega al legislador y no a la Corte Suprema de Justicia.

Como se dijo, la inconstitucionalidad no se agota simplemente en la "autoridad" que fija el alcance del "Derecho al Recurso", sino también a los límites que impone, pues a través de un simple "Auto Acordado" lo que hace es modificar tácitamente, por principio de especialidad (la ley 19.968, no regula los procedimientos de sustracción internacional de niños, niñas y adolescentes), el contenido de una ley orgánica constitucional que ha sido dictada en los términos del artículo 77 de la Constitución Política de la República.

En estricto rigor, bastaría que se incluyera como materia de conocimiento de los Tribunales de Familia, según lo dispuesto en la norma del Artículo 8º Competencia de los juzgados de familia. Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias: N° 17 de la Ley 19.968 Toda otra materia que la ley les encomiende. (Art. 1º N° 5 d) y e) D.O. 15.09.2008, ley 20.286), es decir, sería materia de Ley Orgánica Constitucional, como lo es la Ley 19.968, sobre Tribunales de Familia.

A mayor abundamiento, existe el procedimiento de Protección, o vulneración de derechos, el que sería idóneo para la tramitación de una demanda de restitución, ya que hemos visto durante años la misma defensa de que en su mayoría son niños vulnerados en el supuesto país de residencia. Por lo anterior, con los procedimientos establecidos en la Ley de Tribunales de Familia, quedarían resguardados con efecto erga omnes los derechos de niños, niñas y adolescentes, dándose una tramitación acorde a la defensa expuesta, y en concordancia con

los derechos procesales establecidos en la Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de niños, niñas y adolescentes.

El artículo 12 del Acta N°205-2015, dispone que:

"Recursos: La sentencia definitiva sólo será impugnable a través del recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación respectiva. El recurso será distribuido por el Presidente de la Corte dentro de los cinco días hábiles siguientes a su ingreso, sin esperar la comparecencia de las partes, y se conocerá en cuenta, salvo que éstas soliciten alegatos, caso en el cual se agregará preferentemente a la tabla".

Contra la sentencia que se pronuncie sobre el recurso de apelación no procederá recurso alguno.

Las demás resoluciones que se dicten durante la substanciación del procedimiento sólo serán susceptibles de recurso de reposición".

En este sentido resulta preciso aclarar que el artículo 12 del acta N°205-2015, limita el alcance del texto legal de la Ley de Tribunales de Familia, tratándose de la sentencia definitiva, pues excluye para todo caso, el recurso de casación en la forma, pues mantiene su aplicación respecto de los recursos de reposición y apelación.

Pero, además se permite, impedir que se puede recurrir contra la sentencia de segunda instancia, vulnerando una vez más la Constitución, pues no

es debido el proceso, que no permite el control de la aplicación de la leyes al caso particular, evitando de esta forma el recurso de Casación en el Fondo.

A mayor abundamiento, la inconstitucionalidad del artículo 12 del Acta N°205-2015, se ve reforzada en los términos utilizados por dicha disposición, pues ella impide doblemente la interposición del recurso de casación en la forma, previsto en el artículo 67 de la Ley 19.968 a través de dos frases que deben llamar la atención de este tribunal y que confirman la limitación acá denunciada, que ha realizado la Exma. Corte Suprema, al contenido que previamente ha fijado para tal derecho el propio legislador:

1.- el artículo 12 inciso 1° del Acta N°205- 2015: "La sentencia Sólo será impugnable a través del recurso de apelación"

2.- Artículo 12. Inciso 2° del Acta N°205-2015: "Contra la sentencia que se pronuncie sobre el recurso de apelación no procederá recurso alguno"

En este sentido cabe traer a colación que, según consta en acta 205-2015, tantas veces citada, las Sras. Ministras de la Excma. Corte Suprema, doña Rosa María Egnem, doña Ana Gloria Chevesich y doña Andrea Muñoz, emitieron un voto de prevención en el sentido de no compartir el acápite 2° del Acta aludida, pues "*...en su concepto no procede descartar la procedencia de los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia definitiva que resuelva lo pertinente sobre el regreso de niños, niñas y adolescentes trasladados o*

retenidos en los términos estatuidos en la Convención a la que se refiere la presente normativa".

En el mismo sentido, el Excmo., Ministro Sr. José Ignacio Vásquez, emite su opinión en alegato de fondo por requerimiento de inconstitucionalidad de los artículos 1 y 12 del Autoacordado 205-2015, Rol N°5570 de fecha 15 de enero de 2019, en donde señala la Jerarquía normativa de la ley que prima sobre el auto acordado, por lo que señala la procedencia del recurso de casación en la forma.

Ahora bien, al citado autoacordado, establece una normativa, que debió dictar sobre cómo tramitar las causas que se pudieran dar en el marco del CONVENIO DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DEL SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS Y NIÑAS, que es un tratado de derecho internacional privado, suscrito y ratificado por Chile, mediante Decreto N° 386, de 17 de junio de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La ley 19.968, que CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, establece una "Judicatura especializada", para conocer "los asuntos de que trata esta ley y los que les encomienden otras leyes generales y especiales, de juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado".

Como podrá apreciarse, se refiere a otras leyes, no a autoacordados.

Como se expresó el autoacordado, primero le da competencia a los Tribunales de Familia, y luego establece el procedimiento aplicable, vulnerando con ello las normas constitucionales.

Sobre la competencia el Artículo 8° dice:

“Competencia de los juzgados de familia. Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias:

- 1) Las causas relativas al derecho de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes;*
- 2) Las causas relativas al derecho y el deber del padre o de la madre que no tenga el cuidado personal del hijo, a mantener con éste una relación directa y regular;*
- 3) Las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad; a la emancipación y a las autorizaciones a que se refieren los Párrafos 2° y 3° del Título X del Libro I del Código Civil;*
- 4) Las causas relativas al derecho de alimentos;*
- 5) Los disensos para contraer matrimonio;*
- 6) Las guardas, con excepción de aquellas relativas a pupilos mayores de edad, y aquellas que digan relación con la curaduría de la herencia yacente, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 494 del Código Civil;*
- 7) Todos los asuntos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de Menores;*
- 8) Las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas;*

9) Todos los asuntos en que se impute la comisión de cualquier falta a adolescentes mayores de catorce y menores de dieciséis años de edad, y las que se imputen a adolescentes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, que no se encuentren contempladas en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 20.084.

Tratándose de hechos punibles cometidos por un niño o niña, el juez de familia procederá de acuerdo a lo prescrito en el artículo 102 N;

10) La autorización para la salida de niños, niñas o adolescentes del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley;

11) Las causas relativas al maltrato de niños, niñas o adolescentes de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 62 de la ley N° 16.618;

12) Los procedimientos previos a la adopción, de que trata el Título II de la ley N° 19.620;

13) El procedimiento de adopción a que se refiere el Título III de la ley N° 19.620;

14) Los siguientes asuntos que se susciten entre cónyuges, relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares:

a) Separación judicial de bienes;

b) Las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación sobre los mismos;

15) Las acciones de separación, nulidad y divorcio reguladas en la Ley de Matrimonio Civil;

16) Los actos de violencia intrafamiliar;

17) Toda otra materia que la ley les encomiende.

Como podrá apreciarse, siendo una norma posterior a la fecha en la cual se había suscrito, por parte del Estado de Chile el Convenio, no se incluyó dentro de su competencia, y este artículo, ya citado, termina con una norma genérica, en su número 17, "toda otra materia que la ley le encomiende", y acá no hay ninguna ley que otorgue esta competencia.

Es decir, el autoacordado transgrede desde un inicio la Constitución y la ley, a las cuales debe estar subordinado.

Por otra parte, el artículo 12 inciso primero del auto acordado, que por esta acción se pretende declarar inconstitucional, indica que: "*La sentencia definitiva sólo será impugnada a través del recurso de apelación (...)*", siendo la voz "sólo" un adjetivo que según el Diccionario de la Real Academia Española significa "único" por lo que debe entenderse que en el procedimiento establecido en dicho auto acordado cabe, únicamente, el recurso de apelación para impugnar la sentencia definitiva dictada en el proceso tramitado conforme a él.

Que por ello es evidente que hay una limitación a los recursos establecidos en la Ley y por lo mismo, una afectación al derecho que asiste a toda parte de recurrir, en términos tales que se altera el debido proceso, que asegura a toda persona el numeral tercero del artículo 19 de la CPE;

Limitar la impugnación de la sentencia solamente al recurso de apelación, como es el caso del Auto Acordado, hace que se configure un

impedimento sustancial al examen de la sentencia definitiva, por parte de los tribunales superiores de justicia sobre los aspectos procedimentales y los puntos de derecho que pueden resultar decisivos en la resolución de la controversia jurídica planteada por las partes en el juicio.

En el juicios de familia, se admite, la casación en la forma y en fondo, y por ello se ajusta, al precepto constitucional, pues asegura a toda persona el acceso a un debido proceso, el cual comprende la revisión de lo resuelto por el tribunal inferior, en lo referido a una probable infracción a las normas del proceso o bien a la ley sustantiva.

Es ya un principio aceptado que un "procedimiento racional y justo" comprende, entre otros elementos, el derecho a recurrir al tribunal superior, ejerciendo todos los medios procesales adecuados para alcanzar debida justicia, es lo que la doctrina denomina "el derecho a un proceso con todas las garantías", y en este sentido, el recurso de casación resulta esencial porque puede ocurrir que el sentenciador incurra en infracción de ley, ya sea procesal o sustantiva, lo que puede ocasionar un perjuicio a una de las partes en el proceso, parte que no tendrá posibilidad de recurrir al tribunal superior;

Y creemos que limitar los recursos, no solo genera la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, situación que constitucionalmente es más reprochable tratándose de los efectos civiles respecto de la sustracción internacional de niños y niñas, sino que además en modo alguno conspira en contra de una pretendida celeridad del proceso.

Es entonces contrario a la Constitución establecer una norma, como lo hace el artículo 12 del Auto Acordado, que establece la improcedencia de otro recurso, que no sea la apelación, por verse afectada la igual protección de los derechos dado que un derecho procesal básico consiste en conferir a las partes de un proceso, la facultad de impugnar las resoluciones judiciales que les causan agravio en forma amplia;

En este caso se dictó una sentencia definitiva del juez de familia que resuelve el asunto en un sentido contrario a los intereses de esta parte. Ejercimos un recurso de casación en la forma respecto de la misma, por estimar que concurren motivos de casación formal propios de aquella vía de impugnación, recurso que fue declarado improcedente, invocando la Corte de Apelaciones precisamente el citado artículo 12, privándonos de la posibilidad de controlar mediante la casación formal, no por vía de apelación cuya finalidad y rol son diversas.

En el caso de autos, esta parte pretende establecer mediante la Casación en la Forma, que primero la sentencia no cumple con la ley al no contener hechos concretos que se establezcan, y por otra parte que no se cumplió con un requisito básico de todo procedimiento de Familia, esto es la defensa real de las menores de autos y considerando la naturaleza de los recursos procesales, ello puede no ser objeto de apelación sino de casación en la forma y en el fondo, en su caso, dado que además se apeló de la aplicación en interpretación de la norma de fondo esto es el propio convenio de la Haya, lo que debiera ser objeto eventualmente de un recurso de Casación en el Fondo.

Lo más curioso de todo esto es que la misma Corte de Apelaciones tiene una variada interpretación y aplicación de la normativa sobre la procedencia de los recursos.

En efecto, en conformidad a lo ya expuesto, se declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto por esta parte, argumentando que en conformidad al citado artículo 12 era improcedente.

Pues bien, esta parte recurrió de hecho ante la C.A. de Santiago, pues el recurso de apelación se concedió sólo en el efecto devolutivo, y la Corte al resolver dijo con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno:

Al folio 1: A lo principal, estese a lo que se resolverá; al primer otrosí, no ha lugar; al segundo otrosí, a sus antecedentes; al tercer otrosí, ocúrrase por la vía que corresponda y al cuarto otrosí, téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el abogado Miguel Salcedo Benítez, por doña Carla María Rodríguez Bernstein, en autos sobre Secuestro Internacional de Menores, caratulados "Peña/Rodríguez", seguidos ante el 3° Juzgado de Familia de Santiago, RIT C-6051-2021, interpone Recurso de Hecho en contra de la resolución de 29 de septiembre de 2021 emanada del referido tribunal, que concedió en el solo efecto devolutivo el Recurso de Apelación interpuesto por esa parte en contra de la sentencia definitiva de fecha 16 de septiembre pasado, debiendo haberlo concedido en ambos efectos conforme lo dispone el artículo 67 numeral 2) de la Ley n.º19968, en relación con el numeral 10 del artículo 8 y a su vez con relación a

lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Menores veremos que resulta aplicable en la especie respecto de la salida de los niños del país, caso en que la voluntad de los padres ha sido suplida por el juez de primera instancia.

Por lo que pide que el recurso de apelación indicado debe ser concedido en ambos efectos; y oficiar al Sr. Juez "a quo" a fin de que se abstenga de seguir conociendo de la causa, todo con costas;

SEGUNDO: Que la sentencia que por vía de apelación ha sido impugnada es la de fecha 16 de septiembre de 2021, que acogió la demanda o solicitud de restitución por secuestro internacional. Dicho arbitro fue concedido en el sólo efecto devolutivo;

TERCERO: Que la norma que define la forma en que se concede el recurso de apelación en los procedimientos de familia es el artículo 67 N° 3 de la Ley 19.968, que al respecto estatuye: "La apelación, que deberá entablarse por escrito, se concederá en el solo efecto devolutivo, con excepción de las sentencias definitivas referidas a los asuntos comprendidos en los numerales 8), 10), 13) y 15) del artículo 8°".

Por su parte, el aludido artículo 8, en lo que interesa, conforme a la alegación que efectúa el recurso de hecho, prevé: "Competencia de los juzgados de familia. Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias:...

...10) La autorización para la salida de niños, niñas o adolescentes del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley".

A su turno, el artículo 12 del Auto Acordado de la Corte Suprema, sobre Procedimiento Aplicable al Convenio de la Haya, relativo a los efectos civiles de la Sustracción Internacional de Niños y Niñas, señala: "La sentencia definitiva sólo será impugnabile a través del recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación respectiva. El recurso será distribuido por el Presidente de la Corte dentro de los cinco días hábiles siguientes a su ingreso, sin esperar la comparecencia de las partes, y se conocerá en cuenta, salvo que éstas soliciten alegatos, caso en el cual se agregará preferentemente a la tabla";

CUARTO: Que así las cosas, es menester razonar, entonces, que para definir la forma en que debe ser concedido un recurso de apelación debe el juez atender a cuál es la decisión impugnada, la que en esta causa, como se ha dicho, corresponde a la sentencia definitiva de primera instancia que acogió la demanda o solicitud de restitución por secuestro internacional, la que no puede entenderse como una de aquellas materias a que se refiere el numeral 10° del artículo 8 de la Ley 19.968, dado que él hace alusión a las acciones en que se solicita la autorización para salida del país de niños, niñas y adolescentes, situación que no es asimilable a la demanda de los autos que dicen relación con el presente arbitrio, que consiste en una "solicitud o demanda de ubicación y búsqueda de un niño, niña o adolescente sujeto a sustracción internacional", para obtener su restitución, hipótesis que debe entenderse comprendida en el numeral 17° del aludido artículo 8, por lo que conforme prevé el artículo 67 N° 3 del mismo cuerpo legal, dicho arbitrio debe concederse en el solo efecto devolutivo.

Luego, deberá desestimarse el presente recurso de hecho.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley 19.968 y 203 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de hecho interpuesto por el abogado Miguel Salcedo Benítez, en contra de la resolución de

fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno que concedió la apelación formulada en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, en el solo efecto devolutivo.

Regístrese y comuníquese.

NºFamilia-4896-2021.

Es decir, la Corte de Apelaciones, que no hace aplicable el recurso de casación en la forma, por el artículo 12 del autoacordado, por el mismo artículo, lo relaciona con la materia del número 17 del artículo 8° de la ley, y en ello la apelación es concedida en el solo efecto devolutivo, o sea aplica la ley de familia en un caso y no en otro.

Esto es jurídicamente improcedente, y así se hará ver ante la Corte, pero lo expongo como una forma de graficar la confusión que provoca el ya citado artículo 12 del autoacordado, ya que si la Excma. Corte Suprema, creó un procedimiento independiente y diferente del procedimiento de Familia, debe aplicar la norma del artículo 193 del CPC, aplicable por ser una norma común a todo procedimiento: " *Cuando se otorga simplemente apelación, sin limitar sus efectos, se entenderá que comprende el devolutivo y el suspensivo*". El artículo 12 establece apelación, pura y simple, por lo tanto, debiera ser en ambos efectos, mas no, se hace aplicable las normas de procedimiento de familia, pero ello no es suficiente para otorgar el Recurso de Casación en la Forma.

En el caso de autos, estamos frente a una casación formal, cuya finalidad es perseguir el cumplimiento de los requisitos legales en la dictación de las

sentencias o bien la anulación de procedimientos viciados, cuestión que como se ha dicho, es connatural al debido proceso. La casación en el fondo, que también deviene excluida, por su parte, propende a la uniformidad de la interpretación de la ley concretando de esta manera la seguridad jurídica como valor intrínseco del ordenamiento jurídico;

Ya hay razonamientos de este mismo Tribunal que sancionan que: "el inciso primero del artículo 12 en lo que respecta a la expresión "sólo" ocasiona la vulneración de un procedimiento racional y justo, y por ende dicho adjetivo "sólo" resulta contrario a la Constitución".

POR TANTO,

Conforme a lo dispuesto en los 93 N°2 de la Constitución Política de la República, en relación a lo dispuesto en la Ley N°17.997, orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

RUEGO A V.S., EXCMA., se sirva tener por interpuesto requerimiento por inconstitucionalidad respecto de los artículos 1° y 12° del Acta N° 205-2015, de la Exma., Corte Suprema de Justicia, sobre "Procedimiento aplicable al convenio de La Haya relativo a los Efectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños y Niñas", declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo, declarando la inconstitucionalidad de dichas normas en cuanto a) otorgan competencia jurisdiccional a tribunales de familia para conocer de una materia no regulada por ley y a través de un procedimiento inexistente, infringiendo con ello el artículo 77 de la Constitución Política de la República, y b) suprimen o restringen gravemente el contenido del derecho al recurso fijado por el legislador (Ley 19.968), limitando

la aplicación del recurso de apelación (a través de la fijación de un plazo diverso al señalado en la ley) y suprimiendo el recurso de casación en la forma, previsto expresamente en el artículo 67 N° 6 de la Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a VS., Excma., se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

a) Certificado del Sr. Secretario de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, que da cuenta de la existencia de una gestión judicial pendiente en los autos Rol Ingreso 4794-2021; (recurso de casación y apelación de fecha 24 de septiembre de 2021)

b) Copia del Acta N° 205-2015, de la Exma., Corte Suprema de Justicia, publicada en el diario oficial al 16 de enero de 2016, que "Modifica y Refunde Texto del Auto Acordado sobre procedimiento aplicable al convenio de La Haya relativo a los Efectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños y Niñas".

c) Copia de mandato judicial electrónico, en donde consta el poder con que actuó en representación de doña CARLA MARÍA RODRÍGUEZ BERNSTEIN, de fecha 18 de octubre de 2021, otorgado ante el notario don Pedro Luis Parra Ahumada, titular de la Notaría de Peñalolén.

SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto, vengo en hacer presente las siguientes consideraciones respecto al proceso tramitado en primera instancia, Tercer Juzgado de Familia de Santiago.

1. Es efectivo S.S. que, del matrimonio entre las partes, nacen sus hijas Isabella Y Constanza de 14 y 7 años respectivamente.
2. Desde el inicio de la relación matrimonial, esta no fue fácil, ya que estuvo marcada por las constantes desavenencias en cuanto arrastre de conflictos por malos tratos verbales y psicológicos, manipulación, la anormal convivencia matrimonial y particular estilo de vida que demandante quiso imponer a su cónyuge.
3. Los momentos de convivencia efectiva entre ambos no superaron los 2 meses en constante intermitencia a lo largo de los años hasta el divorcio en julio de 2017.
4. Con fecha 6 de julio de 2017, se decreta el divorcio entre mi representada y el sr. Peña Urdaneta, ante el juez del Tribunal Primero De Primera Instancia De Mediación Y Sustanciación Del Circuito Judicial De Protección De Niños, Niñas Y Adolescentes De La Circunscripción Judicial Del Estado De Mérida, Venezuela.
5. Que la referida sentencia de divorcio estableció que conforme lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y adolescentes, la PATRIA POTESTAD y LA RESPONSABILIDAD DE CRIANZA de las niñas de autos sería ejercida por ambos padres y que la CUSTODIA será ejercida por la madre. Que el padre pagaría una manutención de Bs.100.000,00 y además reguló un REGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR de tipo amplio.
6. Ninguna de las niñas mantuvo una convivencia a constante su padre, ni mientras estuvieron casados ni luego del divorcio. Se caracterizó por ser un padre ausente, que no participaba en la vida de sus hijas, ni en sus actividades recreativas o académicas. En el colegio de las niñas nadie lo conocía.

7. A finales 2019, mi representada le solicita un permiso para salir del país dado el recrudecimiento de la situación política y social en Venezuela, a fin de poder vivir con su familia en Chile, a lo que el demandante se niega rotundamente; en 2020 inicia los trámites ante tribunales para obtener el permiso, pues el padre se niega pese a la evidente emergencia humanitaria que se vive en Venezuela, lo que no prosperó por la misma situación política. Frente a una nueva demanda de modificación de visitas y las amenazas del demandante, mi representada toma a la decisión de salir del país con dirección Chile, donde estaba toda su familia y donde los esperaban con casa, trabajo y mejores condiciones de vida que en Venezuela.
8. El demandante interpone acción de restitución ante el Tercer Juzgado de familia de Santiago, alegando la aplicación del convenio de la Haya y solicitado la restitución de sus hijas a su lugar de residencia habitual atendida la infracción a su derecho de custodia por mi representada, doña Carla Rodríguez, quien habría trasladado y retenido a sus hijas en forma ilícita en Chile. Agrega también que mi representada no habría dado cumplimiento a los acuerdos respecto al régimen de crianza.
9. Es del caso señalar esto no sería efectivo. El artículo 3 de la Convención señala que el traslado de un menor es ilícito cuando se ha producido con infracción al deber de custodia atribuido a una persona, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención y cuando este derecho se ejercía en forma efectiva. Por otra parte, el artículo 5 señala que el "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia.
10. Pues bien, el demandante nunca ha tenido la custodia de sus hijas. En efecto, en el año 2017 en el contexto Art. 193 (216). Cuando se otorga simplemente apelación, sin limitar sus efectos, se entenderá que comprende el devolutivo y el suspensivo.

del divorcio de las partes se estableció que la custodia sería ejercida por la madre, derecho que hasta la fecha se mantiene inalterado, pues la conciliación del año 2018 solo dice relación con la modificación del régimen de convivencia familiar o lo que en Chile llamamos, régimen de relación directa y regular. De este modo, a la luz del Convenio, quien tiene la facultad exclusiva para decidir el lugar de residencia de las niñas es mi representada, doña Carla Rodríguez.

11. En efecto, la legislación venezolana en materia de familia y en específico la LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, establece que quien tiene la custodia legal de un hijo goza de total autoridad para decidir en los asuntos concernientes al menor, esto es goza de la guarda y custodia exclusiva y así, quien no tenga la custodia, como es el caso del demandante, solo gozará de un régimen de convivencia con el menor. El fundamento de la custodia, conforme lo señala el artículo 359 de dicha ley requiere el contacto directo con los hijos e hijas y, por tanto, deben convivir con quien la ejerza, lo que en los hechos ocurría con mi representada y sus hijas. Finalmente, cabe tener presente que la referida ley en su artículo 362 establece la imposibilidad de otorgar la custodia y privación del ejercicio de responsabilidad de crianza al padre que hubiere incumplido el deber de manutención.
12. En esta misma línea de pensamiento, cabe señalar que el padre nunca ha dado cabal cumplimiento a los regímenes de visitas acordados tanto en 2017 como en 2018, ni tampoco al acuerdo respecto del pago de alimentos. De este modo no existe la infracción al derecho de custodia que alega el demandante, pues nunca ha ostentado dicho derecho.
13. En segundo lugar, cabe agregar que el demandante mantenía escasa comunicación con sus hijas y menos participaba en la vida o actividades de ellas, no era persona conocida en el colegio de las niñas, tampoco

compartía con ellas cuando las retiraba del domicilio materno ya que las dejaba con los abuelos paternos y él se iba, menos compartió períodos de vacaciones con ellas o viajes dentro o fuera del país. Su actitud siempre fue la de un padre ausente y poco interesado en sus hijas. La relación entre mi representada y el padre de sus hijas se caracterizó por constantes amenazas y malos tratos tanto a ella como sus hijas, sumado al temor que sienten hasta hoy a su persona.

14. El demandante acusa a mi representada de incumplimiento de las visitas, sin embargo, al revisar los acuerdos, se puede advertir que estos fueron adoptados desde la comodidad del demandante más que en beneficio de la estabilidad de sus hijas, pues son bastante amplios, no compromete vacaciones, semana santa, carnaval, etc, y ni así cumple en cotas mínimas. Además, en el mismo acuerdo queda patente la relación de malos tratos pues indica que no puede comunicarse con la madre debido a las medidas de otra fiscalía, esto es, las que dicen relación con la violencia denunciada por mi representada, limitando el contacto al teléfono y correo electrónico.
15. Por otra parte, respecto de las necesidades económicas de ambas niñas, estas siempre fueron sostenidas por la madre. La pensión de alimentos, reajustes etc, a los que el demandado se encontraba obligado eran prácticamente simbólicos. Conforme el acuerdo de alimentos el demandante, por ejemplo, debía aportar con la suma de 100 mil bolívares los que traducidos a dinero chileno equivalen a \$20 pesos.
16. Ahora bien, el demandante señala que el traslado de mi representada con sus hijas constituiría un ilícito, en cuanto éste habría sido realizado sin su autorización y así procedería el retorno de las niñas al cuidado de su padre. En este sentido., no debemos olvidar lo que señala el artículo 13 de la Convención, en cuanto establece que la autoridad no estaría obligada a autorizar el retorno del niño bajo determinadas hipótesis. En este contexto,

primero no podemos olvidar que las niñas siempre han estado bajo la custodia de su madre, quien se ha hecho cargo de ellas ante la nula contribución o interés del padre en sus necesidades. Las niñas nunca han vivido con su padre, ni compartido más que algunos momentos con él. Prueba de ello es también el hecho que el traslado de las niñas fue en marzo de 2021 y las acciones del padre se iniciaron 4 meses después. En efecto la custodia siempre fue ejercido por la madre en forma exclusiva.

17. Por otra parte, resulta un hecho público y notorio la situación de emergencia humanitaria y crisis que ha venido atravesando Venezuela desde hace varios años, empeorada por la pandemia Covid-19. No es ajeno a ninguna persona que cientos de ciudadanos venezolanos han abandonado el país en busca de mejores condiciones de vida, ya que la situación política, represión, escases de alimentos y productos de primera necesidad y la falta de seguridad son pan de cada día. Mi representada además sentía temor del demandante pues este tenía nexos con el gobierno dada su actividad de gestor de pasaporte y, al plantearle la posibilidad de dejar el país en beneficio de las niñas, éste le señaló que la mataría antes de permitirlo, a todas luces estaba preocupada por el futuro de sus hijas y su seguridad.
18. Mi representada en el mes de marzo 2021 viaja a Chile proveniente desde Colombia, junto a sus hijas Isabella Y Constanza, de 14 y 7 años de edad, residiendo desde esa fecha en la casa de su madre, en la comuna de Ñuñoa.
19. En el contexto del proceso mismo, se rinde prueba por ambas partes, aportándose por mi representada prueba testimonial y documental.
20. Adicionalmente las niñas son brevemente entrevistadas, tanto por el juez de la causa, consejera técnica y curador ad litem.
21. Que, en el proceso, no consta registro de la opinión emitida por las niñas, ignorándose hasta el día de hoy si estas manifestaron su conformidad o

disconformidad al retorno solicitado. (esta parte entiende que ellas quieren quedarse en Chile, pues además son chilenas)

22. Que pese a ser entrevistadas por su curador, éste no rindió prueba alguna en el proceso en relación a la opinión manifestada por su representada, concentrando sus solicitudes en terminar luego la audiencia pues debía ir a tomar examen de grado- AL ser consultado respecto de sus representadas y el proceso, señala que las niñas deben regresar pues se cumplen los supuestos legales, sin hacer referencia a lo expresado por sus representadas, grave infracción ya denunciada.
23. La sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021 acoge la solicitud de restitución ordenando el regreso de las niñas a Venezuela, pero su fundamento contiene yerros procesales que han sido recurridos, pues se ha incurrido en una absoluta desatención de las razones simplemente lógicas, técnicas o de experiencia en el establecimiento de los hechos de la causa, pues no los indica en su texto.
24. Que, a la fecha, el padre no ha tomado contacto con las niñas o su madre. Hoy en día no se tiene noticia de él. Tampoco ha aportado para la manutención de las niñas en Chile.
25. Que las niñas han estado siempre al cuidado de su madre quien se ha erigido desde un inicio como factor de protección y contención por lo que resulta evidente que la separación produciría más daños que beneficios en las niñas, sobre todo si lo que pretenden es que vuelvan a un país en plena crisis humanitaria y con un padre con quien no tienen vínculo ni apego, ni ha ofrecido garantía de cómo serán las condiciones en que recibirá a sus hijas.
26. De este modo, no puede desconocerse la relación filial que se ha desarrollado naturalmente entre la demandada y sus hijas, conforme a la etapa de crecimiento que las mismas atraviesan y la importancia que tiene

para su presente y futuro el mantener tal vinculación, en términos de no privar a las niñas de tener una vida al lado de su madre y bajo los cuidados cotidianos de la misma en un país que les brinda mejores condiciones de vida, sea como ciudadanas venezolanas o chilenas.

27. A mayor abundamiento, sí bien el fallo impugnado no priva a la madre del derecho de trasladarse con ellas y vivir en Venezuela, la marcada historia de dificultades y violencia de los padres -que el propio fallo atacado ha sentado como presupuesto fáctico- dificulta gravemente, la vida de ésta en dicho país de modo que el traslado de las niñas, aún en la forma que se ha dispuesto, sea en compañía y bajo el cuidado de la madre, se manifiesta como una grave amenaza de vulneración de derechos.
28. Actualmente las niñas se encuentran escolarizadas, inscritas en Colegio San Marcos de la comuna de Macul. Sin perjuicio que ya habían terminado su año académico en Venezuela cuando llegaron a Chile.

SÍRVASE S.S. EXCMA., tener presente las consideraciones expuestas al momento de resolver sobre el requerimiento interpuesto.

TERCER OTROSÍ: Ruego a VS., Excma., conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 17.798, en relación a lo dispuesto en el artículo 38 del mismo cuerpo legal, se sirva disponer la suspensión del procedimiento en que inciden las normas impugnadas, en actual tramitación ante la ICA., de Santiago, Rol 4794-2021 (Recurso de Casación en la forma y Apelación), teniendo en cuenta que acoge a tramitación recurso de apelación y declara improcedente recurso de casación en la forma, no aplicando artículo 67 n°2 y N°6 de la Ley 19.968., negando el derecho al recurso, teniendo en cuenta que, de resolverse negativamente dicho recurso de apelación, tendrá directa incidencia de no declararse inconstitucional las normas del artículo 1 y 12 del Acta 205-2015, por lo anterior, pido providencia inmediata en su resolución, oficiando al efecto a la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, ordenando la suspensión del procedimiento.

